

Señor:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE QUIBDO CHOCO**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela

**HARLAN LOZANO QUINTO**, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó Choco, identificado con la cedula número 94.410.150 de Cali, abogado titulado y actualmente en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 113.737 del CSJ, actuando en esta ocasión como CONTRATISTA, de la **COORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO)**, según la firma del contrato de prestación de servicios No 134-2021, el cual tiene por objeto " **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALIZADO PARA LA CONSTITUCION COMO VICTIMA EN LOS PROCESOS PENALES ADELANTADOS POR DELITOS AMBIENTALES Y CONEXOS, EN JURISDICCION DE CODECHOCO, BAJO LA MODALIDAD DE CUOTA LITIS**" por medio del presente documento y con todo el respeto acostumbrado, manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio de este escrito formulo **ACCION DE TUTELA** contra la **DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y/o **ROSEELVELT BOLIVAR ROZO**, Fiscal 36 Especializado de Extinción de Dominio Bogotá, con el fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del derecho fundamental de la **COORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO ( CODECHOCO)** a la **REPARACION**, a que tiene derecho como de **VICTIMA**, dentro de procesos penales adelantados en el Departamento del Choco.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La fiscalía 10 de derechos humanos de Bucaramanga (MADHH), Direccionada por el Doctor **EDGARDO JOSE PACHECO**, inicio una serie de investigaciones en el departamento del choco, por el Delito de **EXPLOTACION Ilicita DE YACIMIENTO MINERO y Otros**, investigación que contaba con una pluralidad de imputados, por lo que el funcionario tuvo a bien realizar la Ruptura de la unidad procesal y de la investigación madre la subdividió en varias investigaciones.

**SEGUNDO:** entre ellas las investigaciones con los radicados 110016099068201601746, en contra de los señores **MOISES ORTIZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Unión Panamericana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.758.936, **WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 78.298.814, **ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ** entre otros. La del radicado No 110016099068201902507, en contra del señor DIEGO **ARMANDO TAMAYO RESTREPO**. Y la investigación identificada con el No de radicado 110016099068201601746 en contra de los señores **HASSAN JALALI BOBGOLI y AMIR MOHIT KERMANI**.

**TERCERA:** entre estos tres procesos los dos primeros ya cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada, por vía pre acuerdos ambos, la tercera es decir la de los señores **HASSAN JALALI BOBGOLI y AMIR MOHIT KERMANI**, aún está vigente en la misma aun la fiscalía no acusa, y mientras tanto el tiempo avanza, corriéndose el riesgo de una preclusión. Además de ello, los tres procesos tienen paralelamente unos procesos de extinción de dominio sobre los bienes de los procesados.

**SEGUNDO:** Frente al proceso, con radicados 110016099068201601746, en contra de **WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO y Otros**, tuvo como despacho de conocimiento al Honorable **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, dentro de este proceso se adelantaron con normalidad las audiencias de **LEGALIZACION DE CAPTURA, DE IMPUTACION y de IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, a esa altura los mismos manifestaron a el señor Fiscal del caso, su intención de allanarse a los cargos imputados, por lo que antes de la audiencia de Acusación, se adelantó la audiencia de Verificación y Aprobación de preacuerdo.

**TERCERO:** Contiguo a esto, el despacho del señor **FISCAL 36 DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**, profririó la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 29 de noviembre de 2018, consistente en la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** de todos los bienes, de propiedad de estos señores, dando inicio a un proceso de Extinción de Dominio.

**CUARTO:** A esa altura del proceso, y dentro de la misma audiencia de Verificación de Allanamiento, el Honorable **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, advirtió a las partes procesales, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 349 de la ley 906 de 2004, el cual tiene como único propósito, la reparación integral a las víctimas, este reza: Artículo 349. **Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado:** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta esta exigencia del artículo 349 de la ley 906 de 2004, y que los bienes de los imputados en ese momento se encontraban cobijados con medidas cautelares, por el despacho del señor **FISCAL 36 DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**, lo que les impedía disponer libremente de estos, por ello, le manifestaron al señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, que de la totalidad de los bienes que tenían medida cautelar por la fiscalía de extinción, tenían a bien poner a disposición algunos para cumplir con la exigencia del artículo 349 de la ley 906 de 2004, solicitud que fue bien vista por los demás actores dentro del proceso, tales como fiscalía, víctimas, ministerio público.

**SEXTO:** En razón a ello, una vez se buscó la mejor opción teniendo en cuenta que los bienes en su momento solo estaban con medida cautelar y aun no se iniciaba el proceso de extinción, se vieron en la necesidad de solicitar al señor **FISCAL 36 DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**, utilizar la figura de sentencia anticipada, sobre algunos bienes de todos los que tenían medida cautelar, y así poderlos poner a disposición del despacho, ello fue probado con una certificación expedida por este despacho, el cual se allego al proceso penal.

**SEXTO:** En este orden de ideas, Los bienes que fueron puestos a disposición de la Fiscalía de Extinción de Dominio, propiedad de los imputados fueron los siguientes:

**MOISES ORTIZ MARTINEZ:**

1. Lote de terreno, con Matrícula 184-19919, ubicado en el sector la Y, identificado a folios 11 y 12.
2. Camioneta marca DOGGE, con placas IAZ660, modelo 2015, identificado a folio 13.
3. Camioneta marca TOYOTA HILUX, con placas KAR497, modelo 2013, identificado a folio 13.
4. Apartamento 202 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227895 de Medellín, identificado a folio 10.
5. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228088 de Medellín, identificado a folio 11.
6. Establecimiento de Comercio VENCOL MINERAL S.A.S., con NIT: 900610229-1, identificado a folio 16.
7. Cuenta de Ahorros No 693967037-85, de BANCOLOMBIA, a nombre de sociedad VENCOL, identificado a folio 17.

8. Cuenta de Ahorros No 693422966-70, de BANCOLOMBIA, a nombre de Moisés Ortiz Martínez, identificado a folio 17.
9. Apartamento 401 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227877 de Medellín, identificado a folio 9.
10. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228121 de Medellín, identificado a folio 10.

**WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO,**

Los bienes a los que se le solicita la sentencia anticipada son:

1. Apartamento 410 Torre 2 Etapa 1, ubicado en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1092448 de Medellín, identificado a folio 9.
2. Parqueadero Torre 2 Etapa 1, ubicado en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1133957 de Medellín, identificado a folio 9.
3. Camioneta marca TOYOTA PRADO, con placas IOT754, modelo 2016, identificado a folio 14.
4. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas LVZ84D modelo 2015, identificada a folio 14.
5. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas XGZ86D modelo 2016, identificada a folio 14.
6. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas DRY25E modelo 2017, identificada a folio 13.
7. Cuenta de Ahorros No 536896138-50, de BANCOLOMBIA, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17.
8. Cuenta de Ahorros No 378248520, de BANCO BOGOTA, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17.
9. Establecimiento de comercio TALLER INDUSTRIAL CRISTIAN CAMILO, NIT: 78298814-1, Ubicado en la Carrera 9 No 41-15 de Istmina, identificado a folio 15.
10. Parqueadero sótano, ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1169211 de Medellín, identificado a folio 10.
11. Apartamento 1226 piso 12 ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1204602 de Medellín, identificado a folio 11.

**ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ:**

1. Casa Ubicada en la Calle 57 No 39-78 lote 17 manzana 14, de Palmira Valle, con No de matrícula 378-73851, identificado a folio 12.
2. Camioneta marca CHEVROLET TRACKER, de placas EFR865, modelo 2016, identificada a folio

**OCTAVO:** los bienes que se solicitaron poder a disposición de las víctimas, para cumplir con lo establecido en el artículo 349 de la ley 906 de 2004, mediante solicitud que se le radico al fiscal de extinción fueron los siguientes:

**MOISES ORTIZ MARTINEZ:**

1. Lote de terreno, con Matrícula 184-19919, ubicado en el sector la Y, identificado a folios 11 y 12.
2. Apartamento 202 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227895 de Medellín, identificado a folio 10.
3. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228088 de Medellín, identificado a folio 11.
4. Establecimiento de Comercio VENCOL MINERAL S.A.S., con NIT: 900610229-1, identificado a folio 16.
5. Cuenta de Ahorros No 693967037-85, de BANCOLOMBIA, a nombre de sociedad VENCOL, identificado a folio 17.
6. Cuenta de Ahorros No 693422966-70, de BANCOLOMBIA, a nombre de Moisés Ortiz Martínez, identificado a folio 17.
7. Apartamento 401 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227877 de Medellín, identificado a folio 9.
8. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228121 de Medellín, identificado a folio 10.

**WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO,**

Los bienes a los que se le solicita la sentencia anticipada son:

1. Apartamento 410 Torre 2 Etapa 1, ubicado en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1092448 de Medellín, identificado a folio 9.
2. Parqueadero Torre 2 Etapa 1, ubicado en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1133957 de Medellín, identificado a folio 9.
3. Camioneta marca TOYOTA PRADO, con placas IOT754, modelo 2016, identificado a folio 14.
4. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas LVZ84D modelo 2015, identificada a folio 14.
5. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas XGZ86D modelo 2016, identificada a folio 14.
6. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas DRY25E modelo 2017, identificada a folio 13.
7. Cuenta de Ahorros No 536896138-50, de BANCOLOMBIA, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17.
8. Cuenta de Ahorros No 378248520, de BANCO BOGOTA, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17.

**ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ:**

1. Casa Ubicada en la Calle 57 No 39-78 lote 17 manzana 14, de Palmira Valle, con No de matrícula 378-73851, identificado a folio 12.

**NOVENO:** Frente a los otros bienes restantes, el señor fiscal procedió a iniciar o radicar el proceso de extinción de dominio estos bienes son:

**De MOISES ORTIZ MARTINEZ:**

1. Camioneta marca DOGGE, con placas IAZ660, modelo 2015, identificado a folio 13.
2. Camioneta marca TOYOTA HILUX, con placas KAR497, modelo 2013, identificado a folio 13.

**De WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO**

1. Establecimiento de comercio TALLER INDUSTRIAL CRISTIAN CAMILO, NIT: 78298814-1, Ubicado en la Carrera 9 No 41-15 de Istmina, identificado a folio 15.
2. Parqueadero sótano, ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1169211 de Medellín, identificado a folio 10.
3. Apartamento 1226 piso 12 ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1204602 de Medellín, identificado a folio 11.

**De ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ:**

1. Camioneta marca CHEVROLET TRACKER, de placas EFR865, modelo 2016, identificada a folio 15.

**DECIMO:** El despacho, **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, teniendo en cuenta la decidida colaboración que prestaron estas personas procedió a darle aprobación al acuerdo y dictar sentencia condenatoria, imponiendo como pena principal 48 meses de prisión, y una multa de \$ 11.939.979.285. Otorgando a demás los Subrogados penales de suspensión provisional de la pena.

**DECIMO PRIMERO:** Por otro lado, el despacho del Fiscal 36 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, tiene en su poder el 100% de los bienes de los imputados, tanto los que pusieron a disposición en aras del preacuerdo, y dadas las exigencias del artículo **349 de la ley 906 de 2004**, como los que quedaron por fuera, pues a estos les inicio extinción de dominio. Dado a que **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO**, fue reconocida como víctima dentro del proceso penal, por los daños que se causaron dentro del territorio del Choco, más precisamente en el Municipio de Rio Quito y Medio San Juan, teniendo en cuenta lo establecido por la ley y la jurisprudencia, debe ser reparada con los bienes que fueron puesto a disposición dentro del proceso penal, así quedo consignado en los audios de la audiencia de verificación de allanamiento, pues los mismos se entregaron bajo las exigencias del artículo **349 de la ley 906**, y así se debe proceder.

**DECIMO SEGUNDO:** a pesar de los varios intentos que se han hecho en aras de que el señor **FISCAL 36 DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**, proceda a poner a disposición dichos bienes a la víctima, debido a que así fue hecha la solicitud, así se determino dentro del proceso penal. Este se ha opuesto rotundamente a devolverlos, es decir el señor fiscal tiene en su poder los bienes que se entregaron para reparar a la víctima, más los otros bienes que los imputados no entregaron, pues con ello inicio proceso de extinción de dominio.

**DECIMO TERCERO:** El día 2 de febrero de 2022, se le radico la ultima solicitud, de entrega de los bienes, solicitud que fue resuelta por reiteración que se le hiciera el día 23 de mayo de 2022, en esta se niega rotundamente a entregar los bienes solicitados, mediante la respuesta que dio señor fiscal entre otras cosas señalo lo siguiente:

- Que este servidor fungía como abogado de las personas condenas, y a las que sus bienes se les inicio extinción de dominio. Efectivamente yo en su momento fui apoderado de los imputados y elabore ciertas peticiones dentro de el proceso de extinción, pero en el momento de hacer la solicitud, ya fungía como abogado de victima de CODECHOCO, y no de los otros señores, lo que no me impide para hacer tal solicitud, antes, por el contrario, tengo pleno conocimiento de todo lo que ocurrió en dichos procesos.
- Que este servidor confunde el procedimiento de extinción de dominio con el proceso penal. Para nada he entrado en tal confusión, o he mezclado uno con otro, soy consciente que son procesos diferentes, solo que el señor fiscal no tiene ni idea de las investigaciones que se adelantaron dentro del proceso penal, que el recibió la información de manos del fiscal EDGARDO PACHECO, y que el siempre fue consciente desde un comienzo de que los bienes que le solicitamos sentencia anticipada, fuera para llenar el requisito del preacuerdo.
- Que las decisiones que se tomaron dentro del proceso penal, no obligan ni atan el desarrollo del proceso de extinción. Al señor fiscal nunca se le dijo que el señor Juez Penal de Quibdó, había dado orden alguna, solo que el fiscal vuelvo y repito tenia pleno conocimiento de que el propósito era para reparar las víctimas, por eso el inicio extinción con los otros bienes, pero ahora los quiere todos, desplazando a la victima de su derecho.
- Que la petición que se hace corresponde a devolución de bienes a terceros sin legitimación. Resulta su señoría que el tercero que esta solicitando los bienes, si esta legitimado para ello, por ser la victima por los delitos cometidos por los dueños de los bienes, que tuvieron a bien repáralos con estos, solo que al señor fiscal no le da la gana de entregarlos.

Además de ello, también manifiesta el señor Fiscal 36 de extinción de Dominio, en la pagina 3 de la respuesta " de otra parte esta fiscalía considera que el ofrecimiento LIBRE, CONSCIENTE y VOLUNTARIO, mediante el cual sometieron los referidos bienes al tramite abreviado extintivo, es para dar cumplimiento al deber de reintegro del artículo 349 del código de procedimiento penal, con el único fin de obtener beneficios, en el marco del proceso penal citado" Que considera la fiscalía la pertinencia o viabilidad que es un mecanismo legal el que establece este instituto a través del cual el REINTEGRO del artículo 349 del CPP, se pueden tener en cuenta los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio. Renglón seguido cita lo manifestado por la Corte Suprema, en decisión de fecha 12 de agosto de 2020, bajo el radicado **No 51532**, Magistrado ponente Dr, **Jorge Emilio Caldas Vera**.

**DECIMO CUARTO:** lo curioso de todo esto, es que el señor fiscal luego de agregar apartes de la sentencia donde claramente se manifiesta que si es posible, utilizar aquellos bienes y recursos que están en proceso de extinción de dominio para reparar a las víctimas, así se avizora en el último párrafo expuesto por el fiscal, el cual reza: " **bajo estas particulares circunstancias, el decreto de extinción de dominio sobre el dinero incautado en la actuación penal genera como efecto que el mismo cobre vocación de reintegro, a efectos de cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 349 del estatuto procesal vigente**".

A renglón seguido, este manifieste que no se accede a la solicitud, por cuanto argumenta que cualquier decisión que se tome en el proceso penal carece de competencia para el proceso de extinción, ello es una decisión que va en contravía de la jurisprudencia que el mismo trajo a colación. Mas cuando en la solicitud que se le hace de sentencia anticipada, se le deja claro, muy claro que es para ponerlos a disposición de las víctimas en el proceso penal, y así lo acepta. Es totalmente contradictoria la posición del señor Fiscal de extinción de dominio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Desde la Constitución Política se establece la obligación del Estado de proteger y respetar los derechos humanos de las personas, brindar protección y asistencia a las víctimas y garantizar el restablecimiento de sus derechos y a garantizar su acceso a la justicia. Adicionalmente, en el bloque de constitucionalidad se encuentran los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales han reiterado el deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y a prevenir futuros atentados. Los instrumentos internacionales han desarrollado los derechos de las víctimas al acceso a un recurso judicial efectivo para proteger sus derechos, al debido proceso, al acceso a la información sobre los mecanismos de protección y a la reparación integral. Para esto es fundamental que el Estado difunda información sobre la existencia de los recursos que existen para el restablecimiento de los derechos.

La Corte Constitucional ha señalado en varias oportunidades que en relación con los derechos de las víctimas a la **verdad, justicia y reparación**. Al efecto dicha corporación sigue los lineamientos de lo consagrado en el derecho internacional en tanto que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con dichos instrumentos, así como por lo que ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el artículo 250 numeral 6 de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y "disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito", de donde se extracta una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito.

Hasta la vigencia de la Ley 600 del 2000, la víctima intervenía en los procesos penales constituyéndose como parte civil para solicitar el resarcimiento de los daños causados por los delitos cometidos. Actualmente, la Ley 906 de 2004 (nuevo Código de Procedimiento Penal) introdujo un sistema penal acusatorio en el cual se desarrollaron los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y otros derechos y se amplió su participación en el proceso.

El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 establece:

**Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

c) **A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;**

El artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define dicho concepto, así:

*"Art. 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto"1.*

La Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de numerosas normas de la Ley 906 de 2004, de manera condicionada en el entendido que la mayoría de las garantías de los imputados se extiendan a las víctimas, de tal forma que las prerrogativas de éstas ocupan un lugar destacado en el proceso penal. Es indiscutible que los derechos de las víctimas adquieren rango constitucional pues es un sujeto procesal que merece especial consideración en el conflicto penal y se erige así en factor determinante de los actores del proceso penal que debe apuntar hacia el restablecimiento de la paz social el proceso penal.

La Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) consagró el modelo de reparación integral comprendiendo los derechos a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En esta oportunidad se estableció el derecho de las víctimas a ser reconocidas e intervenir de manera activa en el proceso penal desde el comienzo con el fin de restaurar su dignidad y garantizar la transparencia del proceso. En el marco de la ley, se entendieron como actos de reparación integral, entre otros, la entrega al Estado de bienes obtenidos de forma ilícita, el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, declaraciones de arrepentimiento y la colaboración para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o secuestradas.

En la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de Víctimas, las medidas de reparación integral se desarrollaron por medio de sus componentes (restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) y en cada uno la ley señaló las acciones concretas que los materializan. Esta ley le abrió la posibilidad a las víctimas de acceder a la restitución de tierras cuando hubieren sufrido un daño posterior al año 1991; para aquellas víctimas que sufrieron un daño con ocasión y en el contexto del conflicto armado entre 1985 y 1991 procede la reparación simbólica y otras medidas de indemnización administrativa, por ejemplo, la entrega de subsidios de vivienda y cartas de dignificación.

**DERECHOS QUE ASISTEN A LAS VÍCTIMAS;** El conjunto de garantías instaurado en cabeza de las víctimas, logra su materialización a través de tres derechos fundamentales, **la verdad, la justicia y la reparación**, cuyo propósito es reconocer los derechos vulnerados por la comisión de las conductas tipificadas en la ley como delito, sin importar que tipo de conducta sea, ni qué bien jurídico proteja. Pues como lo menciona la Corte Constitucional (2002): Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.

**DERECHO A LA VERDAD;** La Corte Constitucional (2006), ha establecido que la verdad responde a la necesidad de la sociedad y de los afectados de conocer los hechos tal como ocurrieron, y está compuesta por el derecho de las víctimas a saber y recordar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la verdad procede ante toda transgresión manifiesta de los derechos humanos, sin que se circunscriba a una infracción específica, pues es obligación de los Estados proporcionar a las víctimas medidas judiciales efectivas que permitan esclarecer los hechos y amparar los derechos transgredidos.

**DERECHO A LA JUSTICIA:** El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en lo referente al deber de los Estados en materia de administración de justicia, instituye la obligación de estos de realizar investigaciones exhaustivas, encaminadas a comprobar la responsabilidad de los autores de violaciones de derechos humanos y del DIH, aplicar sanciones principalmente en lo que concierne al derecho penal para que se lleve a cabo un juicio justo, y conseguir que estas personas sean juzgadas y condenadas de manera ejemplar por los delitos cometidos (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 45).

**DERECHO A LA REPARACIÓN:** El derecho a la Reparación, tiene como objetivo impulsar la justicia, de manera que las violaciones de derechos humanos sean compensadas, este derecho debe ser adecuado, rápido y efectivo, por lo que tiene que guardar coherencia con la gravedad del daño y el delito.

El principio 31 de los mencionados anteriormente, manifiesta que cualquier tipo de violación de derechos humanos "da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".

Por otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el artículo 75, dice que la misma CPI instituirá los lineamientos aplicables en lo concerniente a la reparación a favor de las víctimas, derecho que contiene mecanismos de restitución, indemnización y rehabilitación (Naciones Unidas, 1998). Como tal, la reparación "incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad, como medidas destinadas a que se haga justicia, lo que da cuenta de la interrelación de los derechos de las víctimas

**LA REPARACIÓN INTEGRAL;** La reparación integral, es la figura adoptada por el ordenamiento jurídico para dar validez a la facultad que tienen las personas afectadas por un delito, de exigir el resarcimiento del daño ocasionado por la violación de sus derechos a manos de los responsables de la comisión de conductas punibles, que causan detrimento en los derechos de las víctimas, surgiendo de ella la obligación de resarcir integralmente el daño por parte del victimario, y el compromiso del Estado de velar por que se haga en forma efectiva.

#### **FACULTADES DERIVADAS DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN EL PROCESO PENAL;**

Según la Ley 906 del 2004 tanto los jueces como la fiscalía, deben hacer uso de los instrumentos pertinentes para que cese el efecto desfavorable producido por el delito y la situación anterior a este se restablezca, de manera que los derechos de quienes sufrieron detrimento por la comisión de la conducta punible sean restaurados en la medida en que esto sea posible, con independencia de la decisión que se tome en cuanto a la responsabilidad penal (Art. 22). Lo mencionado en este artículo es fundamental sobre todo para aquellos casos en donde "con la conducta se lesionaron derechos de las víctimas, pero se sabe que nunca habrá un fallo condenatorio que comprometa la responsabilidad penal de alguna persona, por el hecho de que no es posible identificar al autor".

En desarrollo de las medidas patrimoniales a favor de las víctimas, el Código de Procedimiento Penal (Art. 99) establece que los bienes objeto del delito que sean recuperados, pueden ser restituidos a la víctima, previa solicitud de esta al fiscal, quien ordenará la medida; el fiscal también puede autorizar el uso provisional de los bienes que fueron adquiridos de buena fe, y conceder ayudas con cargo al fondo de compensación para las víctimas. La restitución, como lo menciona Gaviria (2011) "se ofrece como un elemental mecanismo de restablecimiento del derecho, en la medida en que las cosas se devuelven a la situación que antecedió al delito".

Como lo mencionó en su momento la Corte Constitucional (2008), la cancelación de los títulos y registros, es una medida conveniente para lograr el restablecimiento del derecho de la víctima en el marco de la actuación penal y no se hará únicamente cuando se trate de sentencia condenatoria, procede en todo caso en el que mediante providencia se declare concluido el proceso de desequilibrio en las bases del sistema acusatorio siempre y cuando acrediten ante el juez un interés para obrar y existan motivos suficientes para inferir que la persona jurídica está involucrada de alguna manera en la comisión de delitos. En resumen, el restablecimiento del derecho como garantía constitucional puede ser personal o real, en la medida en que recaiga sobre personas o afecte bienes. Pleno o definitivo, caso en el cual será el juez de conocimiento el que decida al respecto, bien sea en sentencia o en la providencia que ponga fin al proceso. Provisional, cuya competencia estará en cabeza del juez de control de garantías, entendiendo que los jueces serán competentes para decidir sobre la medida independientemente de la fase en la que se encuentre el proceso.

Con la re conceptualización del papel de la víctima en el proceso penal, cuando se compruebe vulneración a sus derechos a la verdad, justicia y reparación, y si con la decisión ha sufrido un daño concreto, real y específico, la víctima puede verse habilitada para instaurar apelación en procura de que se revoque la sentencia absolutoria, no obstante que por ejemplo haya conciliado o transado sus intereses económicos; o bien para que la pena impuesta en la condena no sea irrisoria y se fije una proporcional y además razonable, ya sea la individualmente impuesta o la dosificada por razón del concurso de delitos, o para que se niegue un subrogado penal cuando se considere ilegal; en fin, también tiene interés en la impugnación no obstante la sentencia de condena cuando su pretensión es restitutoria porque es la mejor manera de proteger los derechos que le fueron conculcados, dentro de las varias posibilidades, unas directas otras por equivalencia, que buscan cumplir esa finalidad.

#### **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN:**

A pesar de la importancia atribuida a las otras formas de reparación en favor de las víctimas y del significado de tales nuevos ingredientes en la dogmática de la responsabilidad, ha explicado la Corte Constitucional, no hay que restar valor al elemento compensatorio o indemnizatorio del derecho en comento. Por esto, aún en caso de amnistías o indultos generales por delitos políticos, es necesario garantizar a la víctima el derecho a la indemnización por el delito (Art. 150 numeral 17 C. Política), pero también se ha contemplado en el Derecho comparado y en nuestro propio orden jurídico para ciertos casos la creación de fondos públicos para cubrir los daños causados a éstas cuando el condenado no está en capacidad de reparar.

Las disposiciones contenidas en el título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal denominado "**Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o acusado**", se orientan a establecer la naturaleza, las finalidades, el objeto, la oportunidad, los niveles de intervención de los actores procesales, las consecuencias procesales y los controles respecto de esta institución.

En cuanto a la naturaleza, los preacuerdos y las negociaciones representan una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso.

El objeto sobre el cual recae el preacuerdo son los hechos imputados y sus consecuencias, y persigue que el imputado o acusado se declare culpable del delito que se le atribuye, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena (Art. 350).

De manera que los aspectos sobre los cuales versa el acuerdo son: (i) Los hechos imputados, o alguno relacionado; (ii) la adecuación típica incluyendo las causales de agravación y atenuación punitiva; (iii) las consecuencias del delito (art. 351, inciso 2º) las cuales son de orden penal y civil.

Ahora bien, obviamente la aplicación de los preacuerdos y negociaciones genera un enorme impacto sobre los derechos de las víctimas; sin embargo, dentro del Título analizado únicamente el artículo **348** se refiere a estos intervinientes cuando establece como una de las finalidades de los preacuerdos la de **"propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto"**, y en el artículo 351 (inciso 6º) que prevé que **"las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, ésta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes"**.

Es evidente que las normas que regulan los preacuerdos y las negociaciones, no contemplan un mecanismo de participación de las víctimas en estas instancias procesales, ni siquiera un papel pasivo o una intervención mediada por el fiscal, por lo que sobre el tema la Corte Constitucional se pronunció en la **sentencia C-516 de 2007**, considerando que no existía una razón objetiva y suficiente que justificara la exclusión de la víctima de la facultad de intervención en los preacuerdos y las negociaciones. Así mismo, resaltó la Corte que la garantía de intervención de la víctima en la fase de negociación no tiene la potencialidad de alterar los rasgos estructurales del sistema adversarial, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido. Con la intervención de la víctima en esta fase no se auspicia una acusación privada paralela a la del fiscal, dado que el acuerdo se basa en el consenso, el cual debe ser construido tomando en cuenta el punto de vista de la víctima.

Por lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 348, 350, 351 y 352 en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.

En desarrollo de este pronunciamiento jurisprudencial, si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4º).

Así mismo, preservada la intervención de la víctima en los términos de esta sentencia, aún retiene la potestad de aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, o rehusarlas y acudir a otras vías judiciales (Art.351 . inciso 6º); así mismo conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada (Arts. 20 y 176), y promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (Art. 102).

Teniendo en cuenta ello, a todas luces es violatorio la actitud del señor fiscal, del derecho fundamental a la REPARACION, de la víctima CODECHOCO, quien fue previamente reconocida dentro del proceso penal, pues con esta negativa le está negando la posibilidad de que obtenga una REPARACION INTEGRAL,

en el entendido de que gracias a la colaboración que presto la CORPORACION, el fiscal del caso, pudo lograr la JUSTICIA, pudo lograr la VERDAD, pero la victima hoy en día no ha podido obtener su REPARACION, más cuando hubo unos acuerdos dentro del proceso penal, donde se le pidió una certificación al señor Fiscal de Extinción, y este la envió, aquí señor Juez Constitucional, el señor Fiscal no puede negar el disfrute de un Derecho Fundamental, por el simple hecho de que un proceso es independiente del otro, aquí debe primar el derecho de la Victima.

Mas cuando, este funcionario tiene todos los bienes, pues a los que se quedaron por fuera de los ofrecidos para reparar, les inicio igual proceso de extinción, privando a la victima de poder tenerlos y así utilizarlos para aminorar los perjuicios de las comunidades que están siendo devastadas por la comisión de esta clase de delitos. Acaparo todo, y lo mismo hizo con los otros bienes que resultaron de las informaciones que se cruzan entre fiscales en los otros procesos, hay una consigna de desconocimiento de derechos de las víctimas, vaya a usted a saber que destino le dieron a estos bienes.

#### **PETICION:**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, En los términos de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, **a la reparación y garantías de no repetición**. En el entendido de que ello Comprenda las acciones que propendan por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas.

#### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la vida y a la seguridad social y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PRUEBAS:

1. Copia de la solicitud hecha al señor fiscal 36 de extinción de dominio, respecto de la puesta de los bienes para reparar a las víctimas.
2. Certificación dada por el fiscal y aportada al proceso penal, el cual sirvió para la aprobación del preacuerdo.
3. solicitud de entrega de los bienes hecha por la víctima.
4. respuesta a la solicitud.

#### NOTIFICACIONES:

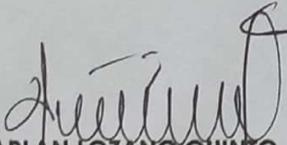
El accionado La Fiscalía 36 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, Avenida calle 24 No 52-01 Bloque F piso 4 Bogotá, conmutador 5803814 Ex 11961-11960, Email: [roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co).

la Unidad de Extinción de Dominio Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) 57(1) 570 20 00.

Tel. (4) 6014446065.

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 4 No 29-37 Tercer piso Oficina 301 B/ Cristo Rey de Quibdó, Email: [hamar\\_asesorias@hotmail.com](mailto:hamar_asesorias@hotmail.com), Celular: 3233260801.

Respetuosamente,

  
**HARLAN LOZANO QUINTO**  
CC. No. 94.410.150 de Cali  
TP No 113737 del CSJ.  
Apoderado Judicial de la Víctima CODECHOCO.



El ambiente  
es de todos

Minambiente



ACTA DE POSESIÓN No. 001

Veintiseis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En la ciudad de Bogotá, se presentó ante el doctor Ricardo José Lozano Picón, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO, al doctor ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.804.627, con el fin de tomar posesión del cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO, en el cual fue designado para el período 2020-2023, según Acuerdo No. 010 del 17 de octubre de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación.

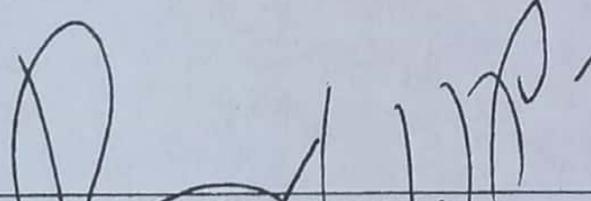
El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política y en la Ley.

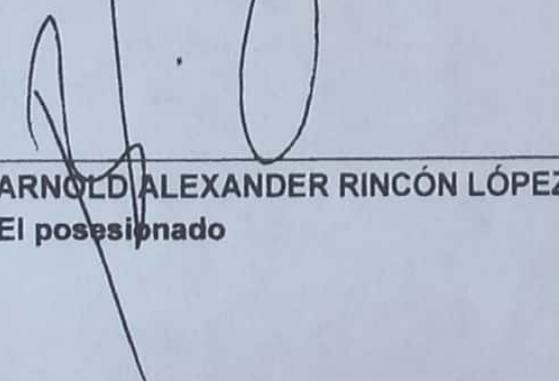
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

La presente surge efectos fiscales a partir del primero (01) de enero del dos mil veinte (2020).

En constancia de lo expuesto, se firma por:

  
\_\_\_\_\_  
**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

  
\_\_\_\_\_  
**ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ**  
El posesionado

Por medio del cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO - periodo institucional del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023

## EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCÓ

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y en especial las conferidas por los artículos 27 literal J), 28 Y 39 de la Ley 99 de 1993, artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, artículos 2.2.8.4.1.20, 2.2.8.4.1.21 y 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 31 literal j) y 52 de la resolución 1448 de 2005 - Estatutos de la Corporación, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 28 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 1263 de 2008, en armonía con lo dispuesto por el artículo 2.2.8.8.1.22 del decreto 1076 de 2015, consagra que el Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, reelegible por una sola vez.

Que para efectos de hacer concordar la facultad nominadora que tiene el Consejo Directivo de CODECHOCO, con el propósito de orientar y asegurar que el proceso de elección del Director General de la Corporación recaiga en una persona que posea el mérito personal y la idoneidad profesional para desempeñar la función pública del cargo, el Consejo Directivo expidió el Acuerdo No. 006 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se reglamentó el procedimiento para la designación del Director General de la entidad - periodo institucional 2020 - 2023.

Que al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. 006 del 27 de agosto de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación, convocó a todas las personas interesadas en optar por el cargo de Director General, mediante aviso publicado el día 1 de octubre de 2019, en la página web de CODECHOCO, diarios de circulación nacional y regional y demás sitios establecidos en el mencionado Acuerdo.

Que dentro del término establecido para la inscripción y recepción de hojas de vida y documentos soportes, se recibieron 10 hojas de vida de aspirantes a ocupar el cargo de Director General de la Corporación - periodo institucional 2020 - 2023.

Que en el marco del Acuerdo No. 006 del 27 de agosto de 2019, el Consejo Directivo conformó entre sus miembros una Comisión encargada de revisar y evaluar las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Director General de la Corporación - periodo institucional 2020 - 2023, verificando el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2.2.8.4.1.21 del decreto 1076 de 2015 y la circular 1000 -2-115203 del 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, indicando que preliminarmente el listado de aspirantes fue conformado por los siguientes aspirantes:

----- 010

ACUERDO No \_\_\_\_\_ de 2019

17 OCT 2019

*Por medio del cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO- periodo institucional del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023*

	POSTULADO	CÉDULA
1	FRANCISCO JAVIER ANDRADE PALACIOS	11.809.415
2	NARCILO VIVAS MARTINEZ	4.820.332
3	ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ	11.804.627
4	HARRY ALEXANDER ESCOBAR MOSQUERA	11.810.555
5	ALAN RENTERIA ASPRILLA	79.620.875
6	BLADIMIR PEREA MENA	11.800.564
7	MARIO JAVIER MATURANA MORENO	11.805.324
8	DARIO COUJAR COUTIN	11.792.281
9	JHOR ANDERSON MENA MAYO	11.811.141
10	JESUS ENRIQUE SANCHEZ ARRIAGA	79.291.037

Que producto de la verificación señalada anteriormente, y una vez agotado el término para la presentación de reclamaciones y respuesta a las mismas, el Consejo Directivo, conformó el listado definitivo de aspirantes elegibles, que acreditaron el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo de Director General de la Corporación, correspondiente a los candidatos anteriormente relacionados.

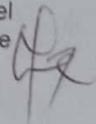
Que de conformidad con lo establecido en los artículos Décimo Segundo y decimotercero del Acuerdo No. 006 del 27 de agosto de 2019, la designación del Director General se llevó a cabo en sesión extraordinaria de Consejo Directivo, programada para el día 17 de octubre de 2019.

Que una vez efectuada la votación nominal y publica, por parte de cada uno de los miembros del Consejo Directivo, se eligió al Dr. ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía 11.804.627, como Director General de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, periodo institucional 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Designar al Dr. ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ, identificado con C.C. No. 11.804.627, como Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, para el periodo institucional del 1 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023.




010

17 OCT 2019

ACUERDO No. \_\_\_\_\_ de 2019

*"Por medio del cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO- periodo institucional del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023"*

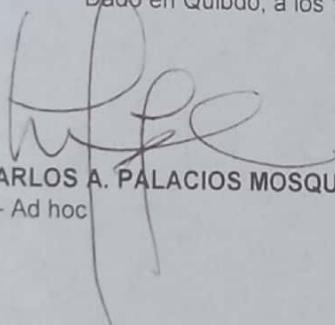
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acuerdo al doctor **ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LOPEZ**, quien ha sido designado Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, periodo institucional 2020 - 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.

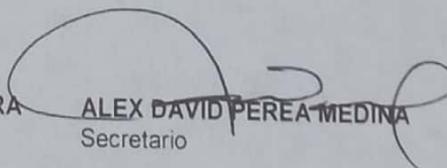
**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a los demás aspirantes que participaron en el proceso público de designación del Director General de CODECHOCO, para el periodo institucional 2020 - 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los 17 días del mes de Octubre de 2019

  
**JHOANY CARLOS A. PALACIOS MOSQUERA**  
Presidente - Ad hoc

  
**ALEX DAVID PEREA MEDINA**  
Secretario



Aa072433475



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----- (298) -----

NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO -----

FECHA: AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL -----

OTORGANTES: EL PODERDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ NIT 899999238 – 5 REPRESENTADO POR ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ C.C. 11.804.627; APODERADO: HARLAN LOZANO QUINTO C.C. 94.410.150. -----

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA (\$) -----

En el municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, República de Colombia, en la Notaría Segunda del Circulo de Quibdó, cuya Notaría encargada es la Doctora OLIVA INES LEMOS LOZANO, según resolución número 07213 de 04 de agosto de 2021 la cual fue aclarada mediante resolución número 07327 del 09 de agosto de 2021 ambas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció: El señor **ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número **11.804.627**, quien obra en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, elegido mediante Acuerdo N° 010 de 17 octubre de 2019, cargo de que tomó posesión el 26 de diciembre del mismo año, tal como consta en el acta número 001, en uso de sus facultades y funciones contenidas en la Ley y en los Estatutos, la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias actuando en nombre y representación de CODECHOCÓ, con Nit 899999238 – 5, para el periodo de 2020 al 2023, y quien en adelante para efectos de la escritura se denominará EL PODERDANTE y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **HARLAN LOZANO QUINTO**, colombiano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.410.150** expedida en Cali y Tarjeta Profesional número **113.737** del C.S.J. quien en adelante se denominará EL APODERADO, para que represente a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, ante cualquier entidad o persona

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

24 AGO 2021



11005AMM681M1MMO

22-10-20

30-07-21

PC019027249

THOMAS GIBBS & SONS

ejerza o no jurisdicción, incluyendo las del orden administrativo y judicial, así como las diligencias de conciliación, los tribunales de arbitramento, en ese orden corresponde radicar demandas civiles, laborales, administrativas, adelantando procedimientos de denuncias penales y su posterior constitución como víctima dentro de estos procesos.

**SEGUNDO:** Queda revestido al apoderado, de plenas facultades para representación de víctimas en procesos penales. **TERCERO:** Que se entenderá vigente el presente poder en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación. -----

\*\*\*\*\* **HASTA AQUÍ LA MINUTA** \*\*\*\*\*

**////////// CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES //////////**

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas; conocen la ley y saben que la notaria responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del instrumento por parte de los interesados. Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento, lo aprobaron y firman en señal de aceptación. -----

=====

\*\*\*\*\* **ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** \*\*\*\*\*

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado y así se autoriza entonces por la Notaria. -----

LEÍDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo firman. -----

=====



\*\*\*\*\* PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS \*\*\*\*\* Aa072433476

Se protocolizan los siguientes documentos: Minuta de poder general, copia de la cédula de ciudadanía del poderdante, Acuerdo N° 010 de 17 octubre de 2019, por medio el cual se nombra como director general al doctor Arnold Alexander Rincón López, acta de posesión, copia de la cédula del poderdante y del apoderado.

\*\*\*\*\* LECTURA, ASENTIMIENTO APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN \*\*\*\*\*

Leído el presente documento al compareciente, contenido en las hojas de papel notarial Aa072433475 – Aa072433476 se expiden dos (2) ejemplares en la fecha de aceptación y aprobación, y en constancia lo firman conmigo, la Notaría Segunda del Círculo Quibdó, de lo cual do y fe y por ello lo autorizo. Derechos Notariales \$ 62.700, copia original de hoja matriz \$ 7.800, copia de hoja matriz de protocolo \$ 15.600; IVA \$ 16.359, Recaudo Fondo Especial \$6.800, Recaudo Superintendencia \$6.800, de conformidad con la Resolución número 00536 del 22 de enero de 2021...

COMPARECEN:

EL PODERDANTE,



ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ

REPRESENTANTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ

C. N°: 11.804.627

Dirección: Carrera 1ra # 22-96

Teléfono Celular: 3122349419

Ciudad: Quibdó

Ocupación: Ingeniero

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI  NO

Correo Electrónico: arincon@codechoco.gov.co

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia  
para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial  
24 AGO 2021



11001MOOMAMa191M

22-10-20

cadena.s.a. No. 84-89-1946

PC019027248

30-07-21 PC019027248

1X6P89S40J  
THOMAS GREG & SONS

EL APODERADO,

HARLAN LOZANO QUINTO

C.C. N° 94.410.150

Dirección: call 16 # 302-82

Teléfono Celular: 323 326 0801

Ciudad: Quibdó

Ocupación: Abogado

T.P.: 113737

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI  NO

Correo Electrónico: hamar\_asesorias@hotmail.com

OLIVA INES LEMOS LOZANO

Notaria Segunda del Círculo de Quibdó (E)

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE QUIBDO

Es fiel copia que se expide tomada del original

De la Escritura Pública No. 298 de

19/08/2021, consta de 2 hojas útiles y se destinan

para Interesado.

Esta copia carece de valor para hacer exigible el pago o cumplimiento de la obligación, no presta mérito ejecutivo, no es transmisibile por endoso.

24 AGO 2021

Proyectó: Rosa Lemos (D. 13)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.410.150**

**LOZANO QUINTO**

APELLIDOS  
**HARLAN**

NOMBRES

*Harlan Lozano Quinto*  
FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1974**

**ISTMINA**  
(CHOCO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**  
ESTATURA

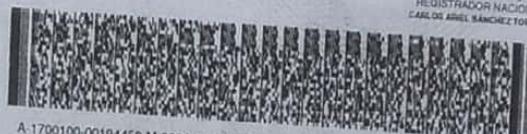
**O+**  
G. S. RH

**M**  
SEXO

**31-JUL-1992 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1700100-00194450-M-0094410150-20091107 0017768868A 1 1830100184

208481

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**113737**  
Tarjeta No.

**05/04/2002**  
Fecha de Expedicion

**26/11/2001**  
Fecha de Grado

**HARLAN**  
**LOZANO QUINTO**  
Cedula

**VALLE**  
Consejo Seccional



**SANTIAGO DE CALI**  
Universidad

*Harlan Lozano Quinto*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Doctor:  
**ROSEVELT BOLIVAR ROZO**  
Fiscal 36 Especializado de Extinción de Dominio Bogotá.  
Despacho.

**ASUNTO:** Solicitud de Entrega de Bienes.

**HARLAN LOZANO QUINTO**, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó Choco, identificada con la cédula número 94.410.150 de Cali, abogada titulada y actualmente en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 113.737 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado judicial, de la **COORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO)**, entidad reconocida como víctima dentro de los procesos penales, por la comisión de delitos como **DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES y OTROS** que se adelantan en el Departamento del Choco, por medio del presente documento y con todo el respeto acostumbrado, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual expone: **" TODA PERSONA TIENE DERECHO A PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS A LAS AUTORIDADES POR MOTIVOS DE INTERES GENERAL O PARTICULAR Y A OPTENER PRONTA RESOLUCION. EL LEGISLADOR PODRA REGLAMENTAR SU EJERCICIO ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES"** y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, el cual está sustentada en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** los señores: **MOISES ORTIZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Unión Panamericana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.758.936, **WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 78.298.814, **ANTHONY ROSEVELT CAMARGO JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 94.515.989, y Otros, fueron vinculados dentro de una investigación por la comisión de los delitos de **DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES y OTROS**, el cual se adelantó en el despacho del **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, identificado con número de radicado **110016099068201601746**, adelantado por la fiscalía 10 de MADHH, de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Contiguo a esto, su despacho profirió la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 29 de noviembre de 2018, consistente en la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** de todos los bienes, de propiedad de estos señores, dando inicio a un proceso de Extinción de Dominio.

**TERCERO:** dentro de este proceso se adelantaron con normalidad las audiencias de **LEGALIZACION DE CAPTURA, DE IMPUTACION y de IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, a esa altura los mismos manifestaron a el señor Fiscal del caso, su intención de allanarse a los cargos imputados, por lo que antes de la audiencia de Acusación, se adelantó la audiencia de Verificación y Aprobación de allanamiento y Sentencia.

**CUARTO:** A esa altura del proceso, y dentro de la misma audiencia de Verificación de Allanamiento, el Honorable **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, advirtió a las partes procesales, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 349 de la ley 906 de 2004, el cual tiene como único propósito, la reparación integral a las víctimas, este reza: **Artículo 349. Imprudencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado:** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente, esto.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta esta exigencia del artículo 349 de la ley 906 de 2004, y que los bienes de los imputados en ese momento se encontraban cobijados con medidas cautelares, por el despacho del señor **FISCAL 36 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, lo que les impedía disponer libremente de estos, se vieron en la necesidad de solicitar a su despacho la respectiva sentencia anticipada, sobre algunos bienes de todos los que tenían medida cautelar, y así poderlos poner a disposición del despacho, ello fue probado con una certificación expedida por este despacho, el cual se allegó al proceso penal.

**SEXTO:** El despacho, **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, teniendo en cuenta la decidida colaboración que prestaron estas personas procedió a darle aprobación al acuerdo y dictar sentencia condenatoria, imponiendo como pena principal 48 meses de prisión, y una multa de \$ 11.939.979.285. Otorgando a demás los Subrogados penales de suspensión provisional de la pena.

**SEPTIMO:** Los bienes que fueron puestos a disposición de la Fiscalía de Extinción de Dominio, para cumplir con el requisito del artículo 349 de la ley 906 de 2004, fueron los siguientes:

**MOISES ORTIZ MARTINEZ:**

1. Lote de terreno, con Matrícula 184-19919, ubicado en el sector la Y, identificado a folios 11 y 12.
2. Camioneta marca DOGGE, con placas IAZ660, modelo 2015, identificado a folio 13.
3. Camioneta marca TOYOTA HILUX, con placas KAR497, modelo 2013, identificado a folio 13.
4. Apartamento 202 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227895 de Medellín, identificado a folio 10.
5. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228088 de Medellín, identificado a folio 11.
6. Establecimiento de Comercio VENCOL MINERAL S.A.S., con NIT: 900610229-1, identificado a folio 16.
7. Cuenta de Ahorros No 693967037-85, de BANCOLOMBIA, a nombre de sociedad VENCOL, identificado a folio 17.
8. Cuenta de Ahorros No 693422966-70, de BANCOLOMBIA, a nombre de Moisés Ortiz Martínez, identificado a folio 17.
9. Apartamento 401 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227877 de Medellín, identificado a folio 9.
10. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228121 de Medellín, identificado a folio 10.

**WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO,**

Los bienes a los que se le solicita la sentencia anticipada son:

1. Apartamento 410 Torre 2 Etapa 1, ubicada en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1092448 de Medellín, identificado a folio 9.
2. Parqueadero Torre 2 Etapa 1, ubicado en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1133957 de Medellín, identificado a folio 9.
3. Camioneta marca TOYOTA PRADO, con placas IOT754, modelo 2016, identificado a folio 14.
4. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas LVZ84D modelo 2015, identificada a folio 14.
5. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas XGZ86D modelo 2016, identificada a folio 14.
6. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas DRY25E modelo 2017, identificada a folio 13.
7. Cuenta de Ahorros No 536896138-50, de BANCO COLOMBIA, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17.
8. Cuenta de Ahorros No 378248520, de BANCO BOGOTÁ, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17.
9. Establecimiento de comercio TALLER INDUSTRIAL CRISTIAN CAMILO, NIT: 78298814-1, Ubicado en la Carrera 9 No 41-15 de Istmina, identificado a folio 15.
10. Parqueadero sótano, ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1169211 de Medellín, identificado a folio 10.
11. Apartamento 1226 piso 12 ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1204602 de Medellín, identificado a folio 11.

**ANTHONY ROSEVELT CAMARGO JIMENEZ:**

1. Casa Ubicada en la Calle 57 No 39-78 lote 17 manzana 14, de Palmira Valle, con No de matrícula 378-73851, identificado a folio 12.
2. Camioneta marca CHEVROLET TRACKER, de placas EFR865, modelo 2016, identificada a folio 15.

**OCTAVO:** frente a los otros bienes restantes, su despacho decidió continuar con el proceso de extinción de dominio estos bienes son:

**De MOISES ORTIZ MARTINEZ:**

1. Camioneta marca DODGE, con placas IAZ660, modelo 2015, identificado a folio 13.
2. Camioneta marca TOYOTA HILUX, con placas KAR497, modelo 2013, identificado a folio 13.

**De WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO**

1. Establecimiento de comercio TALLER INDUSTRIAL CRISTIAN CAMILO, NIT: 78298814-1, Ubicado en la Carrera 9 No 41-15 de Istmina, identificado a folio 15.
2. Parqueadero sótano, ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1169211 de Medellín, identificado a folio 10.
3. Apartamento 1226 piso 12 ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1204602 de Medellín, identificado a folio 11.

**De ANTHONY ROSEVELT CAMARGO JIMENEZ:**

1. Camioneta marca CHEVROLET TRACKER, de placas EFR865, modelo 2016, identificada a folio 15.

Quiere ello decir, que el despacho del Fiscal 36 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, tiene en su poder el 100% de los bienes cobijado con medida cautelar y que son de propiedad de los sentenciados dentro de este proceso, unos inmersos dentro de proceso de extinción de Dominio y otros, entregados por estas personas con ocasión a las exigencias del artículo 349 de la ley 906 de 2004, que por estar embargados por este despachos fueron ofrecidos bajo la figura de sentencia anticipada, procedimiento que hasta el día de hoy, no se ha iniciado.

**NOVENO:** Dado a que **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO**, fue reconocida como víctima dentro de este proceso, por las daños que se causaron dentro del territorio del Choco, más precisamente en el Municipio de Rio Quito y Medio San Juan, teniendo en cuenta lo establecido por la ley y la jurisprudencia, debe ser reparada con los bienes que fueron puesto a disposición dentro del proceso penal, así quedo consignado en los audios de la audiencia de verificación de allanamiento, pues los mismos se entregaron bajo las exigencias del artículo 349 de la ley 906, y así se debe proceder.

#### PETICIÓN:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito señor **FISCAL 36 ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**, con todo el respeto acostumbrado en mis distintas actuaciones, poner a disposición de **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO, CODECHOCO**, los bienes entregados por los procesados dentro del proceso penal, descritos en el hecho séptimo, identificado con numero de radicado **110016099068201601746**, adelantado en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO CHOCO**, por solicitud de estas, y certificado por este despacho en oficio de fecha 13 de agosto de 2019, toda vez que los mismos, tenían por objeto reparar a las víctimas dentro del proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Así, el artículo 250 numeral 6 de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito”, de donde se extrae una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito.

El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 establece:

**Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;

El artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define dicho concepto, así:

*“Art. 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto”1.*

La Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de numerosas normas de la Ley 906 de 2004, de manera condicionada en el entendido que la mayoría de las garantías de los imputados se extiendan a las víctimas, de tal forma que las prerrogativas de éstas ocupan un lugar destacado en el proceso penal. Es indiscutible que los derechos de las víctimas adquieren rango constitucional pues es un sujeto procesal que merece especial consideración en el conflicto penal y se erige así en factor determinante de los actores del proceso penal que debe apuntar hacia el restablecimiento de la paz social el proceso penal.

Con la re conceptualización del papel de la víctima en el proceso penal, cuando se compruebe vulneración a sus derechos a la verdad, justicia y reparación, y si con la decisión ha sufrido un daño concreto, real y específico, la víctima puede verse habilitada para instaurar apelación en procura de que se revoque la sentencia absolutoria, no obstante que por ejemplo haya conciliado o transado sus intereses económicos; o bien para que la pena impuesta en la condena no sea irrisoria y se fije una proporcional y además razonable, ya sea la individualmente impuesta o la dosificada por razón del concurso de delitos, o para que se niegue un subrogado penal cuando se considere ilegal; en fin, también tiene interés en la impugnación no obstante la sentencia de condena cuando su pretensión es restitutoria porque es la mejor manera de proteger los derechos que le fueron conculcados, dentro de las varias posibilidades, unas directas otras por equivalencia, que buscan cumplir esa finalidad.

#### **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN:**

A pesar de la importancia atribuida a las otras formas de reparación en favor de las víctimas y del significado de tales nuevos ingredientes en la dogmática de la responsabilidad, ha explicado la Corte Constitucional, no hay que restar valor al elemento compensatorio o indemnizatorio del derecho en comento. Por esto, aún en caso de amnistías o indultos generales por delitos políticos, es necesario garantizar a la víctima el derecho a la indemnización por el delito (Art. 150 numeral 17 C. Política), pero también se ha contemplado en el Derecho comparado y en nuestro propio orden jurídico para ciertos casos la creación de fondos públicos para cubrir los daños causados a éstas cuando el condenado no está en capacidad de reparar.

Las disposiciones contenidas en el título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal denominado "**Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado**", se orientan a establecer la naturaleza, las finalidades, el objeto, la oportunidad, los niveles de intervención de los actores procesales, las consecuencias procesales y los controles respecto de esta institución.

En cuanto a la naturaleza, los preacuerdos y las negociaciones representan una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso.

*El objeto sobre el cual recae el preacuerdo son los hechos imputados y sus consecuencias, y persigue que el imputado o acusado se declare culpable del delito que se le atribuye, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena (Art. 350). De manera que los aspectos sobre los cuales versa el acuerdo son: (i) Los hechos imputados, o alguno relacionado; (ii) la adecuación típica incluyendo las causales de agravación y atenuación punitiva; (iii) las consecuencias del delito (art. 351, inciso 2º) las cuales son de orden penal y civil.*

Ahora bien, obviamente la aplicación de los preacuerdos y negociaciones genera un enorme impacto sobre los derechos de las víctimas; sin embargo, dentro del Título analizado únicamente el artículo 348 se refiere a estos intervinientes cuando establece como una de las finalidades de los preacuerdos la de "**propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto**", y en el artículo 351 (inciso 6º) que prevé que "**las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, ésta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes**".

Es evidente que las normas que regulan los preacuerdos y las negociaciones, no contemplan un mecanismo de participación de las víctimas en estas instancias procesales, ni siquiera un papel pasivo o una intervención mediada por el fiscal, por lo que sobre el tema la Corte Constitucional se pronunció en la **sentencia C-516 de 2007**, considerando que no existía una razón objetiva y suficiente que justificara la exclusión de la víctima de la facultad de intervención en los preacuerdos y las negociaciones. Así mismo, resaltó la Corte que la garantía de intervención de la víctima en la fase de negociación no tiene la potencialidad de alterar los rasgos estructurales del sistema adversarial, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido. Con la intervención de la víctima en esta fase no se auspicia una acusación privada paralela a la del fiscal, dado que el acuerdo se basa en el consenso, el cual debe ser construido tomando en cuenta el punto de vista de la víctima.

Por lo anterior, la Corte declaró la *exequibilidad condicionada de los artículos 348, 350, 351 y 352 en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.*

En desarrollo de este pronunciamiento jurisprudencial, si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°).

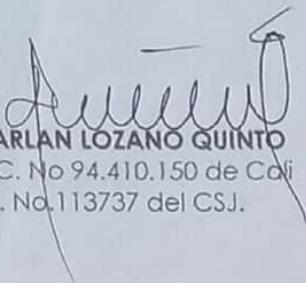
Así mismo, preservada la intervención de la víctima en los términos de esta sentencia, aún retiene la potestad de aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, o rehusarlas y acudir a otras vías judiciales (Art.351, inciso 6°); así mismo conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada (Arts. 20 y 176), y promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (Art. 102).

Teniendo en cuenta ello, es de manifestar que para el caso en particular, la víctima que yo represento, a pesar de haber participado en el acuerdo que se dio entre la fiscalía y los señores imputados, donde ellos tuvieron a bien ceder parte de los bienes que tenía embargado su oficina, con el unico propósito de reparar a las víctimas, aún no ha sido reparada de manera efectiva, con dichos bienes, toda vez que su despacho desde el año 2019, tiene posesión de ellos, y hasta el momento no se ha adelantado ningún tipo de procedimiento con ellos.

#### NOTIFICACIÓN:

Para efectos de notificación tanto este servidor como sus clientes, las recibiremos en la: Carrera 4 No 29-37 Tercer piso Oficina 301 B/ Cristo Rey de Quibdó Email: hamar\_asesorias@hotmail.com Celular: 3218870246

Atentamente,



**HARLAN LOZANO QUINTO**  
CC. No 94.410.150 de Cali  
TP. No.113737 del CSJ.



Radicado No. 20225400041831

23/05/2022

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Doctor

**HARLAN LOZANO QUINTO**

Carrera 4 # 29-37 Piso 3 Oficina 301b Barrio Cristo Rey

Correo: hamar\_asesorias@hotmail.com

Quibdó - Chocó

**ASUNTO: RESPUESTA A REITERACIÓN DERECHO PETICIÓN DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022**

Atento Saludo Dr. Lozano,

De conformidad con lo resuelto en la resolución de fecha 19 de Mayo del año que avanza, atentamente nos permitimos dar respuesta a su reiteración del derecho de petición calentado el 17 de mayo del año en curso, **no sin antes advertirle que su anterior comunicación en el que también solicito información mediante derecho de petición se le había dado respuesta por correo electrónico**, damos respuesta nuevamente transcribiéndole la parte considerativa de lo resuelto y por usted peticionado.

Sobre el particular, de manera respetuosa, este Despacho debe indicarle al peticionario que efectivamente se adelanta proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de los señores Moisés Ortiz Martínez, Walter Antonio Cordero Cuadrado, Anthony Roseelvelt Camargo Jimenez, igualmente, dentro de la presente actuación funge como apoderado de los citados ciudadanos.

Asimismo, durante el desarrollo del trámite esta Fiscalía mediante decisión de fecha 29 de noviembre de 2018, se decretó medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SE-CUESTRO** sobre un sinnúmero de bienes, entre ellos, los referenciados en su escrito de solicitud de entrega, proceso que se rige por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Entonces, de conformidad con lo indicado en el artículo 1° de la referida Ley de Extinción, funge como afectados, es decir, son parte, en principio, los titulares de derechos reales principales y accesorios que recaen sobre los bienes afectado en el diligenciamiento; además de estos, fungen como intervinientes especiales el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho.



Radicado No. 20225400041831

23/05/2022

Página 2 de 4

No obstante, dicha conclusión, considera menester el Despacho aclarar sobre la NATURALEZA y AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, toda vez que a lo largo de su escrito se denota que la confunde con un proceso penal.

La acción de extinción de dominio de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 793 de 2002, "es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", por lo cual es un procedimiento que se adelanta sobre bienes (de ahí que se indique que es una acción real), con origen o destinados a la realización de actividades ilícitas, independientemente de quien los tenga en su poder y de cualquier otro proceso que se adelante, de conformidad con lo indicado en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 793, el cual dice a la letra:

*"La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa".* (Resaltado fuera del texto).

Aspecto sobre el cual se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"En primer lugar, la Corte debe reiterar que la extinción de dominio es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad. De acuerdo con esto, no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena".*

Lo anterior, significa que, la presente acción de extinción donde se encuentran vinculados los bienes referenciados por el apoderado es distinta y autónoma del proceso penal, por ello, las decisiones que se hayan adoptado al interior de dicha investigación no atan de ninguna manera el desarrollo del presente proceso extintivo.

Entonces bajo los asertos expuestos, para dar contestación concretamente a los pedimentos elevados por



Radicado No. 20225400041831

23/05/2022

Página 3 de 4

devolución a terceros sin legitimación (como en el presente caso) de los bienes ofrecidos mediante la figura de SENTENCIA ANTICIPADA, de otra parte, esta Fiscalía considera que el ofrecimiento LIBRE, CONSCIENTE y VOLUNTARIA mediante la cual sometieron los referidos bienes al trámite abreviado extintivo, es para dar cumplimiento al deber de reintegro del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, **CON EL ÚNICO FIN DE OBTENER BENEFICIO** en el marco del proceso penal citado.

Para estos efectos, considera esta Fiscalía la pertinencia o viabilidad en el entendido que es un mecanismo legal el que establece este instituto a través del cual en el REINTEGRO del Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se puede tener en cuenta los bienes que se encuentra en procesos de extinción.

Situación jurídica que fue dilucida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Especial de Primera Instancia, en decisión de fecha 12 de agosto de 2020, Corte Suprema de Justicia – Sala Especial de Primera Instancia, Radicado No 51532, Magistrado Ponente Dr. Jorge Emilio Caldas Vera. Se resalta:

*“ ...Respecto del cumplimiento de este requisito, debe recordarse que la acusada se acogió a la figura de sentencia anticipada dentro del proceso de extinción de dominio con relación a los ciento setenta y cinco millones (\$175.000.000) que le fueran incautados en su apartamento el 10 de junio de 2017, a efecto de cubrir las exigencias del reintegro en comento, trámite que culminó con sentencia declarando la extinción de dominio sobre dicho dinerario, emitida por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, suma que cubre el 71% del monto total del incremento patrimonial estimado por la Fiscalía.*

*Frente a esta particular circunstancia procesal, retomando lo decidido por esta corporación en auto de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el preacuerdo en que se funda la presente decisión, debe indicarse que a pesar de que tal numerario no resultó direccionado a este proceso en razón de la acción de extinción de dominio ya referida, que bien habría podido surtir el trámite de la figura del comiso<sup>2</sup> más propia del panorama fáctico que rodeó su adquisición por la procesada e incautación por el órgano persecutor<sup>3</sup>, en definitiva se cumplió el axioma que gobierna la exigencia del reintegro como presupuesto del preacuerdo, esto es, que se retire del patrimonio de la acusada el provecho obtenido con su ilícito actuar, logrando así emitir el mensaje desestimulante para ella y para los asociados que se concreta en el apotegma de que el crimen no paga.*

*Este objetivo se puede conseguir por vía de extinción de dominio como por el reintegro de dicho aumento patrimonial cuando, como en el caso que nos ocupa, su incautación se genera con ocasión y dentro del esce-*



Radicado No. 20225400041831

23/05/2022

Página 4 de 4

*A tono con lo que indica la Sentencia C-374 de 1997 cuando se ostenta la propiedad sobre un bien cuya procedencia es ilícita, no puede entenderse que sobre este se consolidó derecho de dominio pues esta forma de adquirir no es protegida por la Constitución, convirtiéndolo en una mera apariencia...*

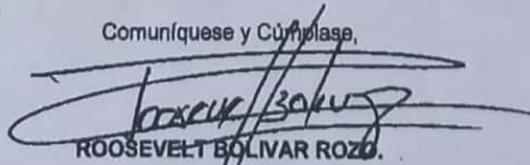
*..... En este orden de ideas se hicieron coincidir las acciones penales y de extinción de dominio, guardando en común el efecto que en cada escenario se asuma sobre la cantidad de dinero incautada, de un lado persiguiendo que se desvirtuara la legitimidad del dominio que sobre el capital incautado se ejercía por la acusada, y de otro el reintegro del mismo dinero a efectos de cumplir con el presupuesto demandado por el artículo 349, en el escenario de un eventual preacuerdo.*

*Sin embargo, el hecho de que coincidieran estas dos actuaciones en manera alguna podría conllevar a que la procesada deba asumir el doble efecto que recae sobre el dinerario incautado para recibir de un lado la decisión extintiva sobre el mismo, y de otro el cumplimiento de reintegro exigido para ser destinataria de la rebaja punitiva que la ley le otorga, cuando de acuerdo con la investigación y la manifestación del delegado del ente requirente, se evidencia que la suma de dinero incautada tuvo su origen en los hechos configuradores del delito de cohecho propio que está siendo objeto de la presente condena.*

*Bajo estas particulares circunstancias, el decreto de extinción de dominio sobre el dinero incautado en la actuación penal generaría como efecto que el mismo cobre vocación de reintegro, a efectos de cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 349 del estatuto procesal vigente”.*

Por ello, ante dichas circunstancias SE INSISTE cualquier decisión que se haya adoptado en el proceso penal alusivo y relacionado con los bienes objeto de extinción de dominio, CARECE DE COMPETENCIA. En tales condiciones, resulta claro que esta Fiscalía NO ACCEDE A SU SOLICITUD DE ENTREGA o DEJAR A DISPOSICIÓN LOS BIENES ENTREGADOS MEDIANTE ESCRITO DE SENTENCIA ANTICIPADA, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ.

Comuníquese y Cúmplase,



**ROOSEVELT BOLIVAR ROZO.**

Doctor:  
**ROSEELVELT BOLIVAR ROZO**  
Fiscal 36 Especializado de Extinción de Dominio Bogotá.  
Despacho.

**ASUNTO:** Solicitud de Sentencia Anticipada.

**HARLAN LOZANO QUINTO**, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.410.150 expedida en la ciudad de Cali, Abogado titulado y actualmente en ejercicio, con número de tarjeta profesional 113737 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores: **MOISES ORTIZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Unión Panamericana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.758.936, **WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 78.298.814, **ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 94.515.989, y **LAINER ALFONSO ARBOLEDA ASPRILLA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1076327837, por medio del presente escrito manifiesto a usted que de manera voluntaria, mis poderdantes decidieron **ALLANARSE PARCIALMENTE**, dentro de la investigación que su despacho les adelanta como consecuencia de una investigación penal por los delitos de **DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES y OTROS**, esto teniendo en cuenta la siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Mis poderdantes arriba mencionados, están siendo investigados dentro del proceso penal identificado con número de radicado 110016099068201800378, adelantado por la fiscalía 10 de MADHH, de Bucaramanga, en este, ya se adelantaron las audiencias de LEGALIZACION DE CAPTURA, DE IMPUTACION y de IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

Ademas de estos mis clientes decidieron allanarse a los cargos que la fiscalía les imputo, buscando ciertos beneficios establecidos en la ley, quedando a la espera pues que una vez se estableciera el respectivo Juez de conocimiento.

Una vez se tiene conocimiento que el proceso le correspondió al Honorable **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, y conocedores de sus más recientes posturas amparadas en las últimas jurisprudencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, como la del caso de los NULE.

Debido a esto, y teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 349 de la ley 906 de 2004, y la Jurisprudencia, mis poderdantes han tenido a bien poner a disposición los bienes obtenidos por el incremento patrimonial que obtuvieron al realizar la conducta punible por el que se les investiga, y reintegrarlos a la fiscalía, como reparación integral a las víctimas, equivalentes al incremento percibido.

#### **PETICION:**

Solicito muy respetuosamente señor Fiscal, que teniendo en cuenta el artículo 133 de la ley 1708 de 2014, modificado por los articulos 35 y 39 de la ley 1849 de 2017, se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA y SE ENTREGUEN LOS BENEFICIOS** establecidos, de los siguientes bienes que pertenecen a mis clientes y que fueron cobijados con las medidas cautelares por parte de su despacho.

#### **MOISES ORTIZ MARTINEZ:**

Los bienes a los que se le solicita la sentencia anticipada son:

1. Lote de terreno, con Matrícula 184-19919, ubicado en el sector la Y, identificado a folios 11 y 12.
2. Camioneta marca DOGGE, con placas IAZ660, modelo 2015, identificado a folio 13.
3. Camioneta marca TOYOTA HILUX, con placas KAR497, modelo 2013, identificado a folio 13.

4. Apartamento 202 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227895 de Medellín, identificado a folio 10.
5. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228088 de Medellín, identificado a folio 11.
6. Establecimiento de Comercio VENCOL MINERAL S.A.S., con NIT: 900610229-1, identificado a folio 16.
7. Cuenta de Ahorros No 693967037-85, de BANCOLOMBIA, a nombre de sociedad VENCOL, identificado a folio 17.
8. Cuenta de Ahorros No 693422966-70, de BANCOLOMBIA, a nombre de Moisés Ortiz Martínez, identificado a folio 17.

Los bienes que siguen en el proceso de extinción por considerar que no están dentro de las causales exigidas por la ley 1708, son:

1. Apartamento 401 Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1227877 de Medellín, identificado a folio 9.
2. Parqueadero Torre 1 Etapa 1, ubicado en la Carrera 59 No 70-125 Urbanización Laureles del Valle, No de Matrícula 001-1228121 de Medellín, identificado a folio 10.

#### **WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO,**

Los bienes a los que se le solicita la sentencia anticipada son:

1. Apartamento 410 Torre 2 Etapa 1, ubicado en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1092448 de Medellín, identificado a folio 9.
2. parqueadero Torre 2 Etapa 1, ubicado en la Calle 9sur 79c-115 Urbanización Arboleda Robledo, No de Matrícula 001-1133957 de Medellín, identificado a folio 9.
3. Camioneta marca TOYOTA PRADO, con placas IOT754, modelo 2016, identificado a folio 14.
4. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas LVZ84D modelo 2015, identificada a folio 14.
5. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas XGZ86D modelo 2016, identificada a folio 14.
6. Motocicleta marca YAMAHA XTZ250 con placas DRY25E modelo 2017, identificada a folio 13.
7. Cuenta de Ahorros No 536896138-50, de BANCOLOMBIA, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17.
8. Cuenta de Ahorros No 378248520, de BANCO BOGOTA, a nombre de Walter Antonio Cordero Cuadrado, identificado a folio 17

Los bienes que siguen en el proceso de extinción por considerar que no están dentro de las causales exigidas por la ley 1708, son:

1. Establecimiento de comercio TALLER INDUSTRIAL CRISTIAN CAMILO, NIT: 78298814-1, Ubicado en la Carrera 9 No 41-15 de Istmina, identificado a folio 15.
2. Parqueadero sótano, ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1169211de Medellín, identificado a folio 10.
3. Apartamento 1226 piso 12 ubicado en la Carrera 84f No 3D-150 Urbanización aviva, No de Matrícula 001-1204602 de Medellín, identificado a folio 11.

#### **ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ:**

Los bienes a los que se le solicita la sentencia anticipada son:

- Casa Ubicada en la Calle 57 No 39-78 lote 17 manzana 14, de Palmira Valle, con No de matrícula 378-73851, identificado a folio 12.

Los bienes que siguen en el proceso de extinción por considerar que no están dentro de las causales exigidas por la ley 1708, son:

- Camioneta marca CHEVROLET TRACKER, de placas EFR865, modelo 2016, identificada a folio 15.

**LAINER ALFONSO ARBOLEDA ASPRILLA:**

Los bienes a los que se le solicita la sentencia anticipada son:

Establecimiento de comercio de nombre ARBOLEDA ASPRILLA LAINER ALFONSO,  
NIT: 10763227837-1

Los bienes que no se refirieron en esta solicitud, pertenecen al señor JALALI BIDGOLI HASSAN, el cual desconozco su situación actual, pues no hace parte del proceso penal, si resultare otro establecimiento comercial a nombre de uno de mis clientes que no se haya registrado también será puesto a disposición de la fiscalía.

Aunado a ello, solicito se expida una constancia dirigida al señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO** y al señor **FISCAL 10 DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS DE BUCARAMEANGA**, antes del 18 de junio del presente año, a efectos de que se le informe el cumplimiento que han hecho mis clientes a lo establecido por el artículo 349 de la ley 906, e igualmente a lo ordenado por la Corte Suprema vía jurisprudencia, esto con el único fin de que se pueda verificar los respectivos allanamientos manifestados por mis clientes dentro de la audiencia de Imputación llevada a cabo en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, y así darle cumplimiento a lo establecido por el artículo 349 de la ley 906 de 2004, y puedan disfrutar de los beneficios de ley.

Para efectos de notificación me ubico en:

Carrera 4 No 29-37 Tercer piso Oficina 301 B/ Cristo Rey de Quibdó

Email: [hamar\\_asesorias@hotmail.com](mailto:hamar_asesorias@hotmail.com)

Celular: 3218870246

Gracias por la atención y colaboración prestada.

Atentamente,

**HARLAN LOZANO QUINTO**

CC. No 94.410.150 de Cali

TP. No.113737 del CSJ.

Con copia a el Doctor **EDGARDO PACHECO OCHOA, FISCAL 10 DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS**

muy buenos dias.

HAMAR ASESORIAS S.A.S. <hamar\_asesorias@hotmail.com>

Jue 11/07/2019 10:44 AM

Para: roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co <roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co>

Doctor:

ROSEELVETH

fISCAL 36 Especializado de Extinción de Dominio.

Despacho.

Cordial Saludo.

HARLAN LOZANO QUINTO, mayor y vecino de Quibdó, de condiciones civiles ya establecidas en su despacho, por medio de la presente, y con todo el respeto que usted se merece, quiero solicitar de usted, información sobre el proceso de solicitud de Sentencia Anticipada, en el sentido de que se me informe como avanza el mismo, si ya existe pronunciamiento del superior, si la solicitud de certificación de dicho proceso se encuentra elaborada, esto por cuanto es muy necesario en aras de llevar a cabo la audiencia de Verificación de allanamiento programada para el mes de agosto.

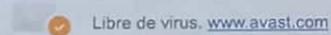
de ante manos le agradezco inmensamente su colaboración en este sentido, esperando pronta respuesta.

de Usted,

HARLAN LOZANO QUINTO

CC. No. 94.410.150 de Cali

TP. No. 113737 del CSJ.



RE: buen dia, adjnto derecho de peticion

Roosevelt Bolivar Rozo <roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co>

Mié 9/02/2022 5:26 PM

Para: HAMAR ASESORIAS S.A.S. <hamar\_asesorias@hotmail.com>

CC: Juan Rigoberto Saenz Puentes <juan.saenz@fiscalia.gov.co>; Roosevelt Bolivar Rozo <roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co>

DR. HARLAN LOZANO QUINTO, buenas Tardes. Acuso recibido el derecho de petición remitido al correo institucional mediante la cual solicita: poner a disposición de la COORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO), los bienes entregados por los Investigados MOISES ORTÍZ MARTÍNEZ, WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO Y ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ, mediante sentencia anticipada dentro del proceso de extinción que cursa en este Despacho Fiscal Radicado 1100160990682018-00378, escrita (sentencia anticipada) presentado por Usted como apoderado de los vinculados al citado trámite.

Al respecto me permito comunicarle en primer lugar, que es preciso tener de presente la regulación de los DERECHOS DE PETICIÓN dentro del trámite de las Investigaciones:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela 377 el 3 de abril de 202, M.P Alejandro Martínez Caballero, expreso:

*" a)El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que estas es una actuación reglada que está sometida a la ley Procesal..".*

De la misma manera se ha pronunciado al respecto el Honorable Consejo de Estado dentro del radicado 9636, con ponencia del Consejero CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA:

*"(...) LA Sala deberá precisar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los Códigos sobre la materia y además normas que las modifican y complementan. Por consiguiente, yerra el peticionario cuando se apoya en este texto constitucional".*

En una decisión posterior, la citada Corporación (Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 11001-03-15-000-2011-01664-00, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA), reitero al sostener que *"sobre el ejercicio de este derecho de petición ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el Juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A".*

En ese orden de ideas, el objeto de la petición es precisamente el problema jurídico que deberá resolver la Fiscalía General de la Nación, una vez se alleguen las pruebas que considere pertinente.

De otra parte, es importante señalar o advertir que el peticionario es apoderado dentro del trámite de extinción de dominio 1100160990682018-00378, en el que presentó el escrito de sentencia anticipada sobre los bienes que ahora está solicitando la devolución y entrega a la COORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCO), como apoderado judicial. Situación que debe ser de estudio por parte del Despacho para adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

Cordialmente,

ROOSEVELT BOLÍVAR ROZO  
FISCALIA 36 ESPECIALIZADA.

Doctor:

**ROSEELVELT BOLIVAR ROZO**

Fiscal 36 Especializado de Extinción de Dominio Bogotá.

Despacho.

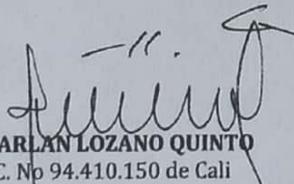
**ASUNTO:** Solicitud de certificación.

**HARLAN LOZANO QUINTO**, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.410.150 expedida en la ciudad de Cali, Abogado titulado y actualmente en ejercicio, con número de tarjeta profesional 113737 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores: **MOISES ORTIZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Unión Panamericana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.758.936, **WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 78.298.814, **ANTHONY ROSEELVELT CAMARGO JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 94.515.989, y **LAINER ALFONSO ARBOLEDA ASPRILLA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Istmina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1076327837, a quienes se les sigue un proceso de extinción de dominio en su despacho, por medio del presente documento solicito muy respetuosamente, se me expida una constancia o certificación, donde se manifieste la intención que tuvieron mis defendidos en cumplir con lo exigido en el artículo 349 de la ley 906 de 2004, y la Jurisprudencia, pues ellos, han tenido a bien, poner a disposición los bienes obtenidos por el incremento patrimonial que obtuvieron al realizar la conducta punible por el que se les investiga, y reintegrarlos a la fiscalía, como reparación integral a las víctimas, equivalentes al incremento percibido.

Ademas de ello, se allegaron las declaraciones extra juicio, y una modificación a la petición del señor Moisés, solicitadas por usted, con el propósito de que se efectuó la entrega material de dichos bienes; Esta actitud de mis clientes demuestran una clara y firme intención de desprenderse de los bienes a fin de que se cumpla el requisito exigido por la ley, por ello se hace necesario señor fiscal, que por parte de su despacho, se emita dicho documento pues este será la prueba que se allegara al juez de conocimiento, para que le pueda hacer la verificación de los allanamientos e impartir su aprobación, en la audiencia que está programada para el día martes 18 de junio de 2019.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,



**HARLAN LOZANO QUINTO**  
CC. No 94.410.150 de Cali  
TP. No.113737 del CSJ.



Radicado No. 20195400072841  
13/08/2019

Página 1 de 5

Bogotá, D.C. 13 de agosto de 2019

Doctor  
**HARLAN LOZANO QUINTO**  
Carrera 47 # 29-37 Piso 3 Oficina 301 Barrio Cristo Rey -  
Quibdo - Chocó

**ASUNTO: CERTIFICACION, RADICADO 110016099068201800378**

Atento saludo,

De acuerdo a la solicitud presentada por el Doctor HARLAN LOZANO QUINTO, apoderado judicial de los señores MOISES ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 1.125.785.936, WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 78.298.814, ANTHONY RO-SEEVELT CARMAGO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.515.989 y LAINER ALFONSO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.76.327.837, mediante la cual requiere, se le expida constancia o certificación donde se manifieste la clara intención de sus clientes de desprenderse de los bienes afectados dentro del presente proceso de extinción de dominio, a efectos de cumplir con lo exigido en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, dentro del proceso penal con número de SPOA 11001600000201601746, los cuales fueron adquiridos por el incremento patrimonial que obtuvieron al realizar la conducta punible por el que se le investiga penalmente y reintegrarlos a la Fiscalía.

Asimismo, indica que dicha constancia o certificación tiene como propósito hacerlo allegar al Juez penal de conocimiento, para efecto hacer la verificación de los allanamientos e impartir su aprobación, en audiencia programada que se tiene. Para los fines pertinentes, anexa el profesional del derecho escrito de solicitud de sentencia anticipada sobre algunos bienes de sus prohijados, declaraciones extra juicio y modificación a la petición de Moisés Ortiz Martínez.



Radicado No. 20195400072841  
13/08/2019

Página 2 de 5

Al respecto se le informa que en esta Fiscalía se adelanta el presente proceso de extinción de dominio radicado con el número 1100160990608201800378, sobre bienes de propiedad de las citadas personas, quienes mediante memoriales sin fecha, recibido por este Despacho el 19 de junio y 6 de agosto del presente año, solicitan la aplicación parcial de la SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, según los términos del artículo 133 del Código de Extinción del Derecho de Dominio (Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017), sobre los siguientes bienes de sus prohijados los cuales de conformidad con las labores de investigación se encuentran afectados con medida cautelar dentro del radicado de extinción antes citado:

1. **MOISIES ORTIZ MARTÍNEZ.**

- Apartamento 401, Torre 1, Etapa 1, Ubicado en la carrera 59 No 70-125, Urbanización Laureles del Valle – Medellín – Antioquia, signado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1227877.
- Parqueadero torre 1, Ubicado en la carrera 59 No 70-125, Urbanización Laureles del Valle – Medellín – Antioquia, signado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-12281121.
- Porcentaje accionario del Establecimiento de Comercio VENCOL MINERAL SAS, con el Nit. 900610229-1, el cual equivale al 50%.
- Los dineros que se encuentra depositados en la cuenta de ahorros No 693422966-70, de BANCOLOMBIA.
- Camioneta marca DOGE, con placas IAZ 660, modelo 2015.
- Camioneta marca TOYOTA HILUX, con placas KAR 497, modelo 2013.

2. **ANTHONY ROSSEVELT CAMARGO JIMÉNEZ.**

- Casa ubicada en la Calle 57 N # 35-78 de Palmira – Valle del Cauca, signado con el folio de matrícula inmobiliaria 378 – 73851.

3. **WALTER ANTONIO CORDERO CUADRADO.**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 36  
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE F P-80 - BOGOTÁ D.C. CODIGO POSTAL 111321  
CONMUTADOR 5803814 EXT 11561-11580



Radicado No. 20195400072841  
13/08/2019

Página 3 de 5

- Apartamento 410 Torre 2, Etapa 1, Ubicado en la calle 9 Sur No 79 C – 115, urbanización La Arboleda Robledo, signado con el folio de matrícula inmobiliaria 001 – 1092448.
- Parqueadero, Ubicado en la calle 9 Sur No 79 C – 115, urbanización La Arboleda Robledo, signado con el folio de matrícula inmobiliaria 001–1133957.
- Camioneta marca Toyota Prado, placas IOT 754, modelo 2016.
- Motocicleta marca YAMAHA XTZ250, placas LVZ 84 D, modelo 2015.
- Motocicleta marca YAMAHA XZT250, placas XGZ 86 D, modelo 2016.
- Motocicleta marca YAMAHA XTZ 250, placas DRY 25 E, modelo 2017.
- Los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No 536896138-50, BANCOLOMBIA.
- Los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No 378248520, BANCO DE BOGOTÁ.

#### 4. LAINER ALFONSO ARBOLEDA ASPRILLA.

- Establecimiento de comercio de nombre ARBLEDA ASPRIALLA LAINER ALFONSO.
- Quince millones seiscientos noventa mil pesos colombianos (\$ 15.690.000).
- Material solido de color amarillo con característica similares al ORO, con un peso aproximado de CIENTO DIECISEIS punto DIECISIETE gramos (116.17).
- Material Solido de color plateado con característica similar al PLATINO, con un peso aproximado de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE punto CUARENTA gramos (257.40).

Estos tres último bienes fueron incautados dentro del proceso penal radicado con el número de SPOA 110016000000201601746, dentro de diligencia de allanamiento y registro, en un establecimiento sin razón social y que funciona como compraventa de oro y platino, ubicado en el barrio Cubis del Municipio de Istmina – Choco, sin

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 36  
AVENIDA CALLE 24 No. 52-81 BLOQUE 1 PISO 4, BOGOTÁ D.C. CODIGO POSTAL 111321  
CONMUTADOR 5808814 EXT. 11961-11980  
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20195400072841

13/08/2019

Página 4 de 5

nomenclatura y georreferenciada con coordenadas WGS 84 N 05.08.40.94.16 W 76.41.5.65.44. Diligencia atendida por el señor LAINER ALFONSO ARBOLEDA ASPRIALLA, quien firma el acta de incautación.

Bienes que fueron puestos a disposición por el Dr. EDGARDO JOSÉ PACHECHO OCHOA, Fiscal Décimo Especializado, quien adelanta el proceso penal radicado con el referido número de SPOA, para efectos de promover dentro del presente proceso extintivo las medidas cautelares que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017. A la fecha se encuentra pendiente proferir las medidas cautelares correspondientes, toda vez que se requiere ejecutar una serie de actividades judiciales.

En consideración con lo anterior, se ha de expedir la constancia o certificación en el sentido que los señores MOISES ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No 1.125.785.936, WALTER ANTONIO CORDERO CAUDRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 78.298.814 y ANTHONY ROSEVELT CARMAGO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.515.989, han manifestado entregar voluntariamente los bienes anteriormente relacionados, los cuales se encuentran inmersos y afectados con medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO y reconocer mediante SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que sobre ellos concurre los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en lo cual se tendrá que lo actuado es suficientes para sustentar ante el Juez de Extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Respecto del señor LAINER ALFONSO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.76.327.837, se ha de expedir la constancia o certificación en el sentido que ha manifestado entregar voluntariamente los bienes que le fueron incautados mediante diligencia de allanamiento y registro dentro del proceso penal con 110016000000201601746, relacionados anteriormente, los cuales fueron puestos a

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 36  
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE 1 PISO 4 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321  
CONMUTADOR 5803814 EXT. 11901-11900  
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20195400072841

13/08/2019

Página 5 de 5

disposición por el Dr. EDGARDO JOSÉ PACHECHO OCHOA, Fiscal Décimo Especializado, quien adelanta el proceso penal radicado con el citado número de SPOA, para efectos de promover dentro del presente proceso extintivo las medidas cautelares que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, pero físicamente este Despacho Fiscal aunó no los tiene. A la fecha se encuentra pendiente proferir las medidas cautelares correspondientes, en atención que se requiere ejecutar una serie de actividades judiciales.

Finalmente, se ha de señalar que a la fecha se está en espera de realizar el trámite pertinente de la diligencia de **SENTENCIA ANTICIPADA de los bienes que han manifestado entregar voluntariamente**, toda vez que se requiere que estas personas firmen la respectiva acta de SENTENCIA ANTICIPADA, así como la entrega física de los citados bienes, el valor del avalúo comercial de los mismos y el reconocimiento del espurio de los recursos con los cuales se adquirieron.

Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Cúmplase.

**ROOSEVELT BOLIVAR ROZO.**  
Fiscal Treinta y Seis Especializado

Anexo (s): sin  
Proyectó: Roosevelt Bolívar Rozo.